



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2020-00009-01 P.T. No. 20.195

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE GLORIA YANETH SILVA MORANTES.

DEMANDADO: FUNDACIÓN DE VALORES LABORALES - FUNVAL.

FECHA PROVIDENCIA: TREINTA (30) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la Sentencia del 24 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta; en el sentido de identificar como beneficiarios: a la señora Gloria Yaneth Silva Morantes en un 50% en calidad de compañera permanente del causante, a la menor T.A.N.S. – NUIP 1127962093 en un 16.66%, a la menor Y.D.N.S. – NUIP 127962096 en un 16.66% y al menor L.F.N.S.- NUIP 1127962090 en un 16.66%, manteniendo las mismas advertencias sobre la extinción del derecho de los menores y el respectivo acrecentamiento a favor de la compañera cuando esto ocurra. **SEGUNDO:** ADICIONAR a la providencia de primera instancia que la condena en concreto hasta la fecha de segunda instancia, que asciende a un total de \$74.481.576,52 liquidada desde el 15 de noviembre de 2018 a junio de 2023 y que se AUTORIZA a la ARL a realizar los respectivos descuentos del aporte en salud. **TERCERO:** CONFIRMAR en los demás aspectos apelados la providencia. **CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho dos salarios mínimos mensuales legales vigentes en segunda instancia a cargo de cada uno y a favor de la demandante.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

El presente edicto se desfija hoy once (11) de julio de 2023, a las 6:00 p.m.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'R' and 'G' followed by a period.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2020-00009-00
RADICADO INTERNO:	20.195
DEMANDANTE:	GLORIA YANETH SILVA MORANTES
DEMANDADO:	FUNDACIÓN DE VALORES LABORALES – FUNVAL y ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala a resolver dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del 24 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora GLORIA YANETH SILVA MORANTES actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Y.D.N.S. – NUIP 127962096, T.A.N.S. – NUIP 1127962093 , L.F.N.S.- NUIP 1127962090 y YANFER ANTONIO NAVARRETE SILVA, a través de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra la FUNDACIÓN DE VALORES LABORALES – FUNVAL y la ARL SURA S.A., pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que se ejecutó desde el 08 de abril de 2018 hasta el 15 de noviembre del mismo año, entre la fundación demandada y el señor LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES, quien en vida fuera su compañero permanente.

También pretende que la ARL demandada les reconozca pensión de sobrevivientes y que con ocasión de la muerte del señor NAVARRETE MORANTES, las entidades que conforman la pasiva les reconozcan y paguen: perjuicios morales, lucro cesante, daño emergente, daño a la vida en relación, con los intereses e indexación de los valores de las condenas.

Como fundamento factico de sus pretensiones relató:

- Que la señora GLORIA YANETH SILVA MORENTES y el señor LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES fueron compañeros permanentes durante 23 años y de esa unión procrearon 4 hijos.
- Que el señor LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES desde el 08 de abril de 2018 tuvo vinculación laboral con la FUNDACIÓN DE VALORES LABORALES - FUNVAL, mediante contrato a término indefinido que finalizó el 15 de noviembre del mismo año, fecha en la que falleció como consecuencia de un accidente de trabajo ocasionado el 10 de noviembre de 2018 cuando por órdenes de su empleador desempeñó labores peligrosas en las instalaciones de la fundación demandada, que consistieron en la

reparación del techo de la misma, sin que le suministraran los elementos de seguridad, momento en que la fundación no contaba con el sistema de gestión y seguridad en el trabajo. Que el señor NAVARRETE MORANTES desempeñaba el cargo de Coordinador Académico y recibía como salario básico la suma de \$1.200.000 más horas extras y auxilio de transporte.

- Que el señor LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES se encontraba afiliado a la ARL SURA desde el 12 de abril de 2018. Que FUNVAL no rindió a la ARL el informe real de los hechos y aseguró que el trabajador se encontraba desempeñando funciones distintas a las contratadas.

- Que FUNVAL actuando con mala fe pretendió hacer firmar a la demandante GLORIA YANETH SILVA MORANTES un contrato de transacción en el que reconocía unas sumas de dinero a cuotas para evadir responsabilidades.

- Que con posterioridad al fallecimiento del señor LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES su familia quedó desprotegida y debió trasladarse a las instalaciones de FUNVAL, pero ante la negativa a suscribir el contrato de transacción decidieron desalojarlos a través de la Inspección de Policía.

- Que el 10 de diciembre de 2018 la señora GLORIA YANETH SILVA MORANTES solicitó a FUNVAL el informe de accidente de trabajo del señor LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES, pero FUNVAL no lo entregó.

- Que la ARL SURA no le surtió en debida forma a la señora GLORIA YANETH SILVA MORENTES la notificación de la calificación del evento ocurrido a su compañero permanente de fecha 06 de diciembre de 2018 con radicado CE201811022655 y determinó que la inconformidad de ella sobre la misma era extemporánea, aunque mantuvo las oficinas de Cúcuta cerradas desde el 28 de diciembre de 2018 al 03 de enero de 2019.

- Que la ARL SURA negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora GLORIA YANETH SILVA MORENTES y a sus hijos alegando que el accidente del señor LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES no fue laboral.

La demandada FUNDACIÓN DE VALORES LABORALES - FUNVAL contestó la demanda, pero lo hizo de manera extemporánea.

La demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al contestar la demanda a través de apoderado judicial manifestó:

- Que es cierto el hecho relativo al cargo y funciones que tenía el señor LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES, así como que este estaba afiliado a esa entidad y que falleció en razón al accidente que sufrió el 10 de noviembre de 2018. Sobre los demás hechos manifestó que no le constan o no son ciertos. Se opuso a todas las pretensiones y señaló que se hizo una acumulación indebida de las mismas.

- Que el evento ocurrido el 10 de noviembre de 2018 en las instalaciones de FUNVAL producto del cual falleció el señor LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES fue de origen común, según calificación efectuada por esa entidad y que fue notificada en debida forma al empleador y a los familiares del señor NAVARRETE MORANTES, como consta en informe de calificación del 06 de diciembre de 2018, la cual no fue objetada dentro del término de ley por lo que quedó en firme.

- Que dicha calificación obedece a que el empleador del señor LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES en escrito radicado el 28 de

noviembre de 2018 expuso que este estaba realizando unas actividades totalmente ajenas a las funciones de su cargo como Coordinador Académico en la ejecución de procesos de la fundación, sin que mediara autorización por parte del empleador para la realización de dichas actividades, por lo que se evidencia plenamente que no se establecieron los criterios de causalidad, ni ocasionalidad entre el evento reportado y los factores de riesgo propios del oficio para el cual fue contratado el señor NAVARRETE MORANTES, por lo que esa entidad no es la llamada a responder por las pretensiones de la parte actora por no tener legitimación en la causa para actuar en el proceso.

- Que, al ser el accidente de origen común, la parte atora debió vincular al fondo de pensiones que sería el encargado de pagar la pensión en este caso, aunado a que erro al pretender adelantar un proceso de responsabilidad netamente civil a través de la especialidad de derecho laboral. Y que no está en duda la existencia del contrato de trabajo.

- Propuso como excepciones de mérito: falta de legitimación en la causa por pasiva por no ser la llamada a responder por las pretensiones de la parte actora; inexistencia del material probatorio que pruebe responsabilidad alguna de esa entidad en favor de la parte actora frente a lo alegado; inexistencia de responsabilidad frente a las pretensiones de la parte actora; culpa exclusiva de la víctima como hecho generador del accidente en que falleció el señor LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES; buena fe y cumplimiento de las obligaciones de su parte, y la genérica.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión.

La sentencia del 24 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor Luis Fernando Navarrete Morantes (Q.D.P) como trabajador y la fundación de valores laborales FUNVAL como empleador existió un contrato de trabajo desde el día 9 de abril del 2018 hasta el 15 de noviembre de 2018

SEGUNDO: DECLARAR que el siniestro sufrido por el causante el día 10 de noviembre de 2018 correspondió a un accidente de trabajo de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la ley 1562 de 2012

TERCERO: DECLARAR que la señora Gloria Yaneth Silva Morantes y sus hijas Y.D.N.S. – NUIP 127962096 y T.A.N.S. – NUIP 1127962093 son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes a cargo de la ARL suramericana por el fallecimiento del señor Luis Fernando Navarrete Morantes de conformidad con el artículo 11 de la ley 776 de 2003 de la siguiente manera:

A. La señora Gloria Yaneth Silva Morantes en un 50% en calidad de compañera permanente del causante

B. La joven Y.D.N.S. – NUIP 127962096 en un 25% en calidad de hija menor de edad hasta los 18 años, sin perjuicio del derecho que le asiste hasta los 25 años, siempre y cuando acredite estar estudiando

C. La joven T.A.N.S. – NUIP 1127962093 en un 25% en calidad de hija menor de edad hasta los 18 años, sin perjuicio del derecho que le asiste hasta los 25 años, siempre y cuando acredite estar estudiando

D. Advertir que una vez las jóvenes Y.D.N.S. – NUIP 127962096 y T.A.N.S. – NUIP 1127962093 dejen de tener derecho a la pensión de sobrevivientes se vera acrecentar el porcentaje de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora Gloria Yaneth Silva Morantes.

CUARTO: CONDENAR a la Administradora de riesgos laborales Suramericana a reconocer y pagar el retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes al que tienen derecho la señora Gloria Yaneth Silva Morantes y las jóvenes Y.D.N.S. – NUIP 127962096 y T.A.N.S. – NUIP

1127962093 en la suma de \$60.849.709 pesos conforme lo establecido en el #3 de esta providencia

QUINTO: DECLARAR que el accidente de trabajo aconteció el día 10 de noviembre de 2018, que le produjo la muerte al señor Luis Fernando Navarrete Morantes, a que aconteció por culpa del empleador fundación de valores laborales “FUNVAL”

SEXTO: DECLARAR que los demandantes tienen derecho a la indemnización plena de perjuicios conforme lo establecido en el artículo 2016 del código sustantivo del trabajo a cargo de Fundación de Valores Laborales “FUNVAL”.

SEPTIMO: CONDENAR a fundación de Valores Laborales FUNVAL a reconocer y pagar los perjuicios morales en favor de los demandantes de la siguiente manera:

A. En favor de la señora Gloria Yaneth Silva Morantes en calidad de compañera permanente la suma de 50 SMLMV para el año 2018 sin perjuicio de la indexación que surja al momento del pago

B. En favor del joven Yanfer Antonio Navarrete Silva en calidad de hijo la suma de 50 SMLMV para el año 2018 sin perjuicio de la indexación que surja al momento del pago

C. En favor del joven L.F.N.S.- NUIP 1127962090 en calidad de hijo la suma 50 SMLMV para el año 2018 sin perjuicio de la indexación que surja al momento del pago

D. En favor de la joven Y.D.N.S. – NUIP 127962096 en calidad de hija la suma 50 SMLMV para el año 2018 sin perjuicio de la indexación que surja al momento del pago

E. En favor de la joven T.A.N.S. – NUIP 1127962093 en calidad de hija la suma 50 SMLMV para el año 2018 sin perjuicio de la indexación que surja al momento del pago.

OCTAVO: CONDENAR a la Fundación de Valores Laborales “FUNVAL” a reconocer y pagar los perjuicios materiales en favor de los demandantes de la siguiente manera:

A. En favor de la demandante Gloria Yaneth Silva Morantes en calidad de compañera permanente, la suma total de 158.284.887 pesos por concepto de lucro cesante consolidado y futuro sin perjuicio de la indexación que surja al momento de su pago.

B. En favor de Yanfer Antonio Navarrete Silva en calidad de hijo la suma de 9.085.758 lucro cesante consolidado y futuro sin perjuicio de la indexación que surja al momento de su pago

C. En favor de L.F.N.S.- NUIP 1127962090 en calidad de hijo la suma 28.936.754 pesos

D. En favor de la joven Y.D.N.S. – NUIP 127962096 en calidad de hija la suma 30.816.377 pesos sin perjuicio de la indexación que surja al momento de su pago

E. En favor de la joven T.A.N.S. – NUIP 1127962093 en calidad de hija la suma 32.603.400 pesos sin perjuicio de la indexación que surge al momento de su pago.

NOVENO: DECLARAR como no probadas las excepciones de merito solicitadas por la ARL Suramericana.

DECIMO: CONDENAR en costas a los demandados fijando como agencias en derecho en favor de los demandantes la suma de 3 SMLMV a cargo de la ARL suramericana y la suma de 9 SMLMV a cargo de la Fundación de Valores Laborales “FUNVAL” en favor de los demandantes”

-Se reemplazaron los nombres de los menores de edad y se identifican con sus iniciales y número único de identificación personal, para garantizar su derecho a la intimidad y privacidad en la publicación de esta providencia escrita.

2.2. Fundamentos de la Decisión de Primera Instancia

La jueza a *quo* fundamentó su decisión en lo siguiente:

- Que son hechos demostrados que entre el señor Luis Fernando Navarrete Morantes Q. E. P. D, como trabajador, y la Fundación de Valores laborales- Funval, como empleadora, existió un contrato de trabajo, desde el 9 de abril del año 2018, siendo vinculado como coordinador Académico de Procesos Educativos y devengando, como remuneración, la suma de \$1.200. 000.00 pesos; así como que este sufrió un accidente, el día 10 de noviembre del año 2018, lo cual le produjo, su fallecimiento, el día 15 de noviembre del año 2018.

- Que el problema jurídico a resolver es verificar, si el accidente, ocurrido el día 10 de noviembre del año 2018, es de origen laboral, y si en virtud del mismo, determinar si hay lugar, al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, a cargo de la A.R.L. y si hubo culpa del empleador, que diera derecho a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios.

- Señala que el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012 define el accidente de trabajo, donde incluye la ejecución de labores como *“aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo”*; indicando que la jurisprudencia ha reiterado que este concepto incluye como elementos: que se trate de un suceso repentino, que sobrevenga por causa del trabajo y que genere un daño o la muerte, debiendo existir una relación directa o indirecta con la ejecución del trabajo.

- Para este caso se demostró que el señor NAVARRETE MORANTES sufrió un suceso repentino el 10 de noviembre de 2018 al caer del techo de las instalaciones de FUNVAL, falleciendo el 15 de noviembre por sus heridas; al respecto, la parte demandante refiere que el siniestro aconteció cuando el causante estaba reparando el techo por órdenes del empleador, lo que niega el empleador indicando que esa función no le fue requerida. Evidenciando que en el contrato de trabajo además de ser COORDINADOR ACADÉMICO, tenía entre sus funciones realizar labores de acompañamiento comunitario con los estudiantes dentro y fuera de las instalaciones, que incluía las reparaciones y mantenimiento de la planta física, de manera que el siniestro ocurrió por razón del trabajo. Aunque en principio el contrato de trabajo era para el cargo de COORDINADOR ACADÉMICO, con funciones referentes a ejecutar procesos educativos, aplicar normas y procedimientos, elaborar documentos y todas las funciones que considere el empleador, con un párrafo donde el trabajador acepta los cambios decididos por el empleador.

- Acorde a lo anterior, para verificar si la reparación del techo fue una labor encomendada por el empleador, se tiene que acorde a las declaraciones extrajuicio y entrevistas realizadas por la Fiscalía, la reparación del techo fue una instrucción dada por el empleador; ya que acorde a MOISES ARTURO SOSA RODRÍGUEZ, fue enfático al indicar que el 6 de noviembre de 2018 el señor VICTOR PAREDES como representante legal de FUNVAL le pidió a él y al causante reparar el techo, que esto era un requerimiento constante. Igualmente LUIS ALBERTO LEAL CUBA, manifestó que estuvo cuando le fue asignada la labor al estudiante junto a otros 6 estudiantes, que era normal porque estos retribuían su educación con labores sociales incluyendo el mejoramiento y reparación de la entidad. También CHARLES WILLIAM MORGADO indicó que entre las funciones de los trabajadores de FUNVAL, incluyendo el causante, está realizar acompañamiento a los estudiantes en labores que incluían las reparaciones de la institución.

•Igualmente, los testigos fueron enfáticos al indicar que, entre las labores del causante, demás empleados y estudiantes, estaban la realización de acciones comunitarias que incluían las reparaciones de la institución. Que el estudiante JUAN PABLO CALDERÓN, afirmó que el director y otro coordinador eran los que impartían órdenes, que el 10 de noviembre de 2018 una pizarra indicaba la asignación de labores y el causante con otros 4 estudiantes tenían la reparación del techo, inclusive el director los observó y en lugar de prohibirlo, solo manifestó que continuaran con cuidado. El señor MOISES SOSA RODRÍGUEZ, profesor, indicó que docentes y estudiantes recibían órdenes del director para realizar las labores de reparación, reiterando que el director asignó la reparación del techo al causante y él, que ya lo habían subido a reparar 20 veces antes pero ante la continuidad de la gotera se resolvió cambiar la lámina, que se pidieron los elementos y el actor la ejecutaba cuando sufrió el percance, lo cual si bien no presencié estaba demostrado que presencié la orden de ejecutarlo.

•Refiere que el interrogatorio de parte solo aceptó que el docente prestaba acompañamiento a las labores externas con los estudiantes y aunque negó que incluyera reparaciones internas, esto es desmentido por los testimonios de los mismos estudiantes. De manera que no son de recibo los argumentos que llevaron a calificar el origen común por parte de la ARL, pues las labores no eran ajenas a las contratadas y la falta de recurso contra la calificación, esta puede ser controvertida ante el Juez y es el competente para calificarlo dado que los dictámenes pueden ser cuestionados en este medio, existiendo libertad probatoria para desestimarlos. Resaltado que el mismo empleador aceptó en documento enviado a la ARL que el actor falleció ejerciendo labores comunitarias.

•Respecto de la culpa del empleador, advierte que conforme al artículo 216 del C.S.T. y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, existen dos clases de responsabilidades: la objetiva derivada de la relación y cobijada por las A.R.L., al ocurrir el riesgo amparado y sin que incida la culpa; y la subjetiva, que se deriva cuando se demuestra que la ocurrencia deriva de la culpa probada y suficiente del empleador. Este se entiende ocurrido cuando el contratante incurre en falta de diligencia y cuidado que se debe aplicar en el giro ordinario de los negocios propios, con responsabilidad, específicamente en los deberes de protección que debe cumplir el empleador para entregar herramientas, ubicaciones y medidas ocupacionales salubres, higiénicas y seguras.

•Señala que el demandante debe acreditar los actos en que incurrió el empleador o identificar las omisiones que pudieron generarlo; acudiendo a la segunda opción, señalando que previó la posible caída al remitirlo a ejecutar labores en el techo sin los elementos de protección correspondientes y ante ello, correspondía al empleador demostrar las medidas adoptadas, sin que ejecutara la debida carga probatoria que permitiera evidenciar que el causante al momento del siniestro contara con los elementos adecuados para trabajo en alturas y sus factores de riesgo, máxime al estar acreditado que era una actividad habitual.

•Respecto de la pensión de sobreviviente, declarado el siniestro como accidente de trabajo se reconocerá a favor de sus beneficiarios; en este caso, es reclamado por la compañera permanente supérstite y los hijos menores, de la primera se evidencia que la demandante compartió 23 años techo, lecho y mesa derivado de declaración extrajuicio del mismo demandante y otros declarantes, reiterados por los testigos. Que procrearon 4 hijos, según los registros civiles de nacimiento, siendo 2 menores de edad. Por ende, dispone el reconocimiento en 50% para la madre y los 2 menores en 25% cada uno, dado que los mayores de edad no acreditaron estar cursando estudios. Sin que se configurara prescripción alguna y liquidando la mesada

inicial en \$1.130.437 acorde al 75% de lo devengado al momento del siniestro para un retroactivo total de \$60.849.709 a la fecha.

- Respecto de la indemnización plena de perjuicios; señala sobre los perjuicios morales que estos pueden ser objetivados y subjetivados, está sujeto al arbitrio judicial y depende de la situación fáctica que valore el Juez; en casos similares, la jurisprudencia señala que la pérdida de un ser querido genera un dolor evidente en la esfera íntima que no requiere mayor prueba, señalando también que entre mayor cercanía o vínculo menos necesidad de demostrar aunque es susceptible de ser desmontado. Para este caso advierte acreditado el lazo afectivo de familiaridad y parentesco de la compañera permanente e hijos, dispone el reconocimiento de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno.

- En cuanto a los perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante, se advierte que este no se sujeta a demostrar una total dependencia económica sino mínima, lo que está acreditado en este caso acorde a los testigos que identificaron al causante como el sostén del hogar; ante ello, siguiendo los criterios jurisprudenciales se tasan conforme discrimina la parte resolutive por lucro cesante pero niega los de daño emergente y de daño a la vida de relación por no estar probados sus supuestos.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

3.1 De la demandada ARL SURAMERICANA

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, argumentando lo siguiente:

- Que la valoración probatoria no estuvo acorde a derecho, pues la sentencia se basó en supuestos y dichos derivados de los testimonios de personas que tenían amistad con la actora, no eran imparciales, eran amigos del señor NAVARRETE de muchos años y pertenecían a una iglesia en común, por lo que se estaría dando validez a pruebas parcializadas que se contradicen inclusive entre sí. Pues el señor MOISES dijo inclusive que ese sábado el señor NAVARRETE debería haber trabajado en Belén y no debería haber estado en las instalaciones de FUNVAL, por lo que no es coherente con la manifestación de que tenía orden de ejecutar esa labor. De manera que se dejó de apreciar la parcialidad e interés en las resultas de los testigos, sin que exista prueba objetiva de que el empleador hubiera dado la orden de reparación del techo.

- Advierte que no era posible haber realizado una interpretación extensiva del clausulado del contrato de trabajo, pues no existe prueba que demuestre la orden del empleador para realizar la reparación; siendo contradictorios los testimonios que fundaron la decisión y por ende el incidente no podía ser calificado accidente de trabajo, acorde a los requisitos esenciales consagrados en la Ley, pues el empleador expuso documentalmente y en el interrogatorio que el trabajador estaba desplegando labores ajenas a su contratación y que no le fueron entregadas.

- Por lo anterior, la reclamación de pensión de sobreviviente no es susceptible de ser cubierta por el sistema de riesgos laborales, solamente el fondo de pensiones al ser de origen común.

3.2 De la demandada FUNVAL

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, argumentando lo siguiente:

- Que la inconformidad radica en la declaratoria de origen laboral y accidente de trabajo, así como en la imposición de las consecuencias por culpa patronal; alega que solo hubo dos presupuestos: la existencia del contrato de trabajo con un clausulado que decía todas las labores adicionales y la calificación del origen común como accidente de trabajo, pero se discrepa de lo analizado por: 1) Existe una regla que fija el procedimiento para establecer el origen de un accidente o enfermedad, 2) Existe una única valoración expedida por ARL SURA que está en firme, aportada documentalmente y que no fue controvertida, 3) Que debió haberse valorado la decisión de una junta de invalidez.

- Sobre la primera, señala que no es posible acudir a un procedimiento diferente al contemplado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 para calificar el origen de una enfermedad o accidente, indicando la Corte Constitucional en C-120 de 2022 ratificó que esta norma fija un procedimiento de carácter técnico y solo la Junta Nacional es la competente para avocar la segunda instancia; entonces son estas las entidades llamadas a resolver esta clase de controversia, solo si existe inconformidad con la primera y por ende si existe una regulación propia, solo podía acudirse a este control judicial de haberse agotado todo el trámite ante las Juntas, pero la actora dejó de interponer los recursos de ley, solo aportó el dictamen de la ARL como documento y se abstuvo de solicitar otra calificación, pues son esos expertos quienes están llamados a realizarlo.

- Que en caso de tener dudas debió practicarse una calificación como prueba oficiosa, pero la demandante no controvertió adecuadamente la validez de dicho dictamen y tampoco se exigió decisión de la junta como único objeto susceptible de controversia, por lo que se estaría convalidando la falta de interposición de los recursos a la demandante, pero considera inadecuado que se haga el control directamente sobre la validez del dictamen de la ARL.

- Que de persistir la anterior consideración, no está conforme con la declaratoria para responder por indemnización plena de perjuicios, señalando que no era posible aportar medios de defensa pues la contestación fue declarada extemporánea pero en todo caso debió analizarse íntegramente el material probatorio, no siendo dable la condena al no existir un dictamen de calificación de origen laboral que hubiera agotado debidamente el procedimiento fijado.

- Que FUNVAL sí demostró haber cumplido con sus deberes de protección respecto del cargo de COORDINADOR ACADÉMICO, pero entre el dicho del director y un testigo que se contraponen se dio más credibilidad al segundo, pero realmente se evidenció que no se le dio la orden de reparar el techo sino que además se le advirtió que no subiera pues otro era el contratado para tal fin y está acreditado del dicho de la cónyuge que el causante estaba decidido a reparar el techo, sin importar que mediara orden de su dicho a la Fiscalía. Quedando probado que la matriz de riesgo estaba adecuada para el cargo, que el mero hecho de entregarle la tarjeta de crédito para que comprar los materiales no lo autorizaba para subir a reparar el techo y la demandante no demostró los hechos sustento de sus pretensiones respecto del daño, nexo causal y culpa del patrono, suficientemente comprobada. Que en las actuaciones quedó constancia que los coordinadores fueron los que cambiaron las asignaciones y el causante fue quien cometió una conducta con exceso de confianza, por un sentir de servicio a la comunidad que le llevó a ser descuidado, siendo esta decisión contraria a sus actividades conexas y el empleador no está llamado a prever lo imposible.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal correspondiente, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, quienes manifestaron:

• **Parte Demandante:** El apoderado de la parte actora se ratificó en todas las manifestaciones realizadas en primera instancia, solicitando que se confirme la decisión que reparó todos los perjuicios causados por la imprevisión y desconocimiento de los medios de protección y de la ley.

• **Parte Demandada:** El apoderado de la A.R.L. SURA, expuso que el evento ocurrido el día 10 de noviembre de 2018 en las instalaciones de la Fundación de Valores Laborales (FUNVAL), producto del cual falleció el señor LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES fue de origen común, acorde a la calificación realizada en investigación por el evento y que fue debidamente notificada a la esposa del causante, donde se expuso que no se identifican los requisitos para declarar un accidente de trabajo, pues el trabajador estaba realizando unas actividades totalmente ajenas a las funciones de su cargo como **COORDINADOR ACADÉMICO EN LA EJECUCIÓN DE PROCESOS EDUCATIVOS DE LA FUNDACIÓN**, sin que mediara ni siquiera una autorización por parte de su empleador para la realización de dichas actividades para una supuesta reparación del techo de la fundación, resaltando que no eran factores de riesgo propios del oficio de coordinador académico, de manera que debe reclamarse la prestación correspondiente a la A.F.P. Resalta que en el jefe inmediato declaró que el trabajador tenía prohibido subir al techo por ser una actividad riesgosa y que las labores comunitarias se ejecutaban en sitios diferentes a las instalaciones de la entidad. Considera que los testigos estuvieron parcializados a favor de la parte demandante, evidenciando una estrecha relación familiar, de amistad e interés para favorecerlos.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se va a desarrollar en el presente caso es el siguiente:

¿Si el accidente ocurrido el 10 de noviembre de 2018 que provocó el fallecimiento del señor LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES puede calificarse como de origen laboral? En caso positivo, se debe establecer si este da lugar al reconocimiento a favor de sus beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a cargo de la A.R.L. SURA y de la indemnización plena de perjuicios a cargo del empleador.

6. CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en determinar si el señor LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES falleció como consecuencia de un accidente laboral y si en razón a este evento, su compañera permanente señora GLORIA YANETH SILVA MORANTES y sus hijos tienen derecho a que la A.R.L. SURAMERICANA, le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a cargo del sistema general de riesgos laborales, y de otra parte, si tienen derecho al reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios por la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente.

La jueza *a quo* concluyó, que acorde a las pruebas recepcionadas era posible establecer que el señor NAVARRETE falleció cumpliendo sus funciones

como docente en acompañamiento de servicio comunitario, actividad que acorde a los testigos fueron encomendadas por el director y se realizaban en compañía de los estudiantes, lo que era reiterativo y por lo tanto encaja en la definición legal de accidente de trabajo, por lo que dispuso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a cargo de la ARL y como el empleador no acreditó el cumplimiento de su deber de protección, también reconoció la indemnización plena de perjuicios.

Conclusiones que fueron apeladas por las demandadas; ARL SURA expuso, que se dejó de apreciar la parcialidad e interés en las resultas de los testigos, sin que exista prueba objetiva de que el empleador hubiera dado la orden de reparación del techo y advierte, que no era procedente la interpretación amplia a las funciones del trabajador que dieron lugar a identificar el accidente como laboral. De otra parte, FUNVAL señaló, que era improcedente la conclusión a la que se llegó, porque existía ya una calificación de origen del evento, que fue notificada a la actora y quedó en firme, por lo que la actuación de la juzgadora desconoce la naturaleza de la decisión administrativa y no existe otro dictamen de perito técnico o científico.

En el presente asunto, están demostrados los siguientes hechos:

- El señor LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES y GLORIA YANETH SILVA MORANTES declararon conjuntamente el 14 de abril de 2018 ante el NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA que convivían de forma permanente desde hace 23 años como compañeros; unión de la que procrearon 4 hijos: T.A.N.S. – NUIP 1127962093 nacida el 3 de agosto de 2014, Y.D.N.S. – NUIP 127962096 nacida el 6 de julio de 2012, L.F.N.S.- NUIP 1127962090, nacido el 27 de julio de 2010 y Yanfer Antonio Navarrete Silva nacido el 6 de agosto de 1997.

- Que existió un Contrato de Trabajo a Término Indefinido celebrado entre FUNDACIÓN DE VALORES LABORALES – FUNVAL, como empleador, y LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES como trabajador, a partir del 9 de abril de 2018.

- El señor LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES falleció el 15 de noviembre de 2018 en Cúcuta, acorde a Registro Civil de Defunción No. 09593915, como resultado de un accidente ocurrido el 10 de noviembre de 2018 en las instalaciones de su empleador FUNDACIÓN DE VALORES LABORALES – FUNVAL.

- Mediante dictamen del 6 de diciembre de 2018, la A.R.L. SURA, concluyó que el evento no cumplía con los requisitos necesarios para identificarse como origen laboral, dado que el accidente ocurrió ejecutando funciones ajenas a las del contrato de trabajo.

a. Del origen del accidente

Acorde a los problemas jurídicos señalados, procede la Sala a establecer en primer lugar si el accidente ocurrido el 10 de noviembre de 2018 puede calificarse como laboral o común; sobre la naturaleza laboral del incidente en que falleció el señor LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES, la parte demandante esgrime que el causante como trabajador de FUNVAL era coordinador académico y docente, pero en el desarrollo de las actividades comunitarias que supervisaba en el ejercicio de su trabajo sufrió un accidente cuando acompañado de estudiantes reparaba el techo de las instalaciones de la institución educativa empleadora, lo que provocó un fuerte traumatismo que llevó a su muerte 5 días después. A lo que se opone la A.R.L., argumentando, que en dictamen de diciembre de 2018 se considera el evento de origen común porque el incidente no se dio

cumpliendo órdenes del empleador, eran labores ajenas a su cargo y fuera del centro de trabajo habitual, conclusiones que respalda el empleador.

Una primera consideración por parte de la Sala es desestimar el argumento del empleador en su apelación sobre que la falta de recursos contra el dictamen emitido por la A.R.L. sea impedimento para que ante la jurisdicción ordinaria laboral se discuta el origen de la contingencia; pues acorde al artículo 41 de la Ley 100 de 1993, *“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y **el origen de estas contingencias**”*, señalando a continuación el trámite que deben surtir las controversias contra estos dictámenes, ante las Juntas de Calificación.

El párrafo del artículo 40 del decreto 1352 de 2013 señala que *“Los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, **no son actos administrativos**”* y de manera más amplia, el artículo 44 de la misma norma agrega: *“Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. (...) **PARÁGRAFO.** Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria **cuando el mismo se encuentre en firme.**”*

De lo anterior se deriva, que no está previsto por parte del ordenamiento jurídico que un dictamen emitido en primera calificación o por alguna junta en trámite de calificación adquiera los efectos de firmeza y ejecutoria que reclama la demandada; pues, si bien existe un trámite administrativo que deben seguir las partes para alcanzar un pronunciamiento concreto y fundamental para el acceso a ciertas prestaciones del sistema de seguridad social, estos no tienen carácter o vocación de permanente hasta tanto sean aceptados por la entidad a cargo de dicha prestación o convalidados por el Juez Ordinario Laboral para imponer las obligaciones legales correspondientes y dirimir su responsable, inclusive solo puede presentarse esta demanda cuando esté en firme.

Esta conclusión ha sido reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia SL2287 de 2019 expuso claramente que las decisiones de las juntas de calificación no se pueden entender como *“«última instancia», «entidad de cierre» o, peor aún, «juez de única y última instancia»* explicando que en caso de *“desacuerdo entre los agentes del sistema en punto al origen de la enfermedad, hay lugar a remitirse al procedimiento previsto en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, al paso que la segunda, que hace parte de estos últimos, enseña que las controversias aludidas «serán resueltas por las juntas regionales de calificación de invalidez», sin más (...) si bien, las disposiciones bajo estudio remiten a un procedimiento, **ello no reviste de naturaleza judicial las determinaciones adoptadas** por esos entes; ni siquiera, de naturaleza administrativa”*.

En aras entonces de determinar si el accidente por el que falleció el señor LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES puede o no ser calificado como laboral, requisito *sine quanon* para analizar la existencia de responsabilidad patronal y la pensión de sobreviviente; se debe tener en cuenta, conforme a la fecha del evento que la norma vigente es la Ley 1562 de 2012, la cual indica:

“Es accidente de trabajo **todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo**, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca **durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa**, cuando el transporte lo suministre el empleador. (...)

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.”

Pues bien, sobre la interpretación de este parámetro normativo ha indicado la Sala de Casación Laboral en providencia SL022 de 2020 que “las expresiones con ocasión o por causa del trabajo denotan que un accidente de orden laboral **puede tener su causa directa o inmediata en el oficio desempeñado o, en forma indirecta o mediata con el mismo**” y profundiza este asunto, acudiendo a la siguiente explicación provista en la sentencia SL417 de 2018:

“un infortunio tiene el carácter de profesional cuando deriva, **ya sea inmediata o mediatamente del trabajo o es resultado del cumplimiento de las funciones propias del cargo**, o del desarrollo de actividades que, **si bien no implican estricto cumplimiento de aquellas, guardan estrecha relación con el servicio para el cual fue contratado**, a tal punto que **son inherentes y conexas a las labores designadas**, de modo que si el trabajador sufre un accidente ejecutándolas, debe considerarse que este es de orden profesional. (...)

Acerca del alcance que deba darse dentro de la definición al término ‘trabajo’, es claro que no sólo (sic) se refiere a la actitud misma de realizar la labor prometida, sino a **todos los comportamientos inherentes al cumplimiento de la obligación laboral** por parte del operario sin los cuales ésta (sic) no podría llevarse a cabo como la locomoción de un sitio a otro dentro del establecimiento, o también a actividades de capacitación o **de otra índole impuestas en ejercicio de la potestad subordinante**. Y en este orden de ideas tampoco ha de perderse de vista que el vínculo contractual laboral lo deben ejecutar las partes de buena fe y por ende no obliga sólo (sic) a lo que en el acuerdo formal se expresa, sino también, en lo que hace al trabajador, a todas las cosas que emanan precisamente de la prestación de los servicios, verbigracia el desarrollo de actividades extraordinarias exigibles en circunstancias excepcionales; las cuales, si bien no hacen parte usual del trabajo comprometido, si están ligadas con éste (sic), de modo que son generadoras de riesgos profesionales.”

Frente a la carga de la prueba para establecer el origen, el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 refiere que “Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común”; por lo que procederá la Sala a establecer si acorde a las pruebas obrantes al plenario se desestima la conclusión alcanzada por la A.R.L. o establecer que la misma era correcta, en función de identificar si al momento de ocurrir el accidente existía un nexo causal directo o indirecto con el contrato de trabajo del causante; destacando los siguientes medios de prueba:

- Certificado de existencia y representación legal de FUNDACIÓN DE VALORES LABORALES – FUNVAL, donde señala como parte del objeto social: “Promover asesorías informales a fin de contribuir a un país mejor (...) Brindar asesoría informal a la población de las zonas urbanas marginales y rurales del país y del exterior (...) Celebrar contratos, convenios con personas naturales y/o jurídicas, nacionales y/o extranjeras, privadas y/o estatales, que sean útiles para el cumplimiento de sus fines (...) Efectuar todas las otras actividades y operaciones económicas, relacionadas desde o directamente con el objeto social para el desarrollo del mismo, el bienestar de los asociados y la adquisición de bienes, muebles e inmuebles de la Fundación”.
- Contrato de Trabajo a Término Indefinido celebrado entre FUNDACIÓN DE VALORES LABORALES – FUNVAL, como empleador, y LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES como trabajador, a partir del 9 de abril de 2018, por un salario de \$1.200.000 más auxilio de transporte, horas extras y recargos; señala entre las obligaciones del trabajador las siguientes:

PRIMERA.- OBJETO: El EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR, como coordinador académico en la ejecución de procesos educativos de la fundación, aplicando las normas y procedimientos definidos, elaborando documentación necesaria, revisando y realizando cálculos, a fin de dar cumplimiento a cada uno de los procesos, lograr resultados oportunos y garantizar el desarrollo efectivo y además todas las funciones que el empleador considere asignarle. PARÁGRAFO.- El TRABAJADOR acepta los cambios de labores decididos por el EMPLEADOR siempre que sus condiciones laborales se mantengan.

TERCERA.- LUGAR DE TRABAJO: El lugar de trabajo será en la oficina de FUNVAL ubicada en la Av. 5 # 15-68 Centro, Cúcuta y trabajo de campo y puede ser modificado por acuerdo entre las partes, siempre que las condiciones laborales del trabajador no sufran desmejora o se disminuya su remuneración o le cause perjuicio.

QUINTA.- OBLIGACIONES: El TRABAJADOR deberá cumplir con las siguientes obligaciones: a) Colocar al servicio del EMPLEADOR su capacidad normal de trabajo, de manera exclusiva en el desempeño de las funciones encomendadas y en las labores conexas, según ordenes e instrucciones del empleador o sus representantes. b) Trabajar durante la vigencia del presente contrato única y exclusivamente al servicio del EMPLEADOR. c) Cumplir con la jornada de trabajo dentro de los turnos y horario señalado por el EMPLEADOR. d) Las demás consagradas en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo. SEXTA.-

- Oficio del 6 de diciembre de 2018, por el cual ARL SURA resuelve reclamación por el evento ocurrido a LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES el 10 de noviembre de 2018, señalando que acorde a reporte de presunto accidente de trabajo, analizando las descripciones del cargo COORDINADOR ACADÉMICO, el incidente no se dio cumpliendo órdenes del empleador, eran labores ajenas a su cargo y fuera del centro de trabajo habitual, por lo que el evento no es un accidente de trabajo; se evidencia al final firmado como recibido por GLORIA SILVA el **17 de diciembre de 2018**.
- Oficio de 10 de enero de 2019, por el cual ARL SURA señala que en respuesta a comunicación del 28 de diciembre de 2018 y **radicada el 3 de enero de 2019**, se considera extemporáneo el recurso de reposición.
- Certificado de afiliación de LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES a ARL SURA, como trabajador de FUNDACIÓN DE VALORES LABORALES, a partir del 12 de abril de 2018.
- Entrevista realizada por Policía Judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el 22 de enero de 2019 a LUIS ALFREDO LEAL CUBA, quien se identifica como amigo de LUIS FERNANDO NAVARRETE MONTES y relata que era estudiante de FUNVAL, ese día se reunieron los coordinadores LUIS NAVARRETE, LUIS CARLOS, MARCELO y CHARLES MORGADO de mantenimiento, con los alumnos para delegar los servicios comunitarios del día, que es como ellos pagan los estudios a la fundación medio día de sábado. El accidente sucedió el sábado reparando el techo de FUNVAL, dividieron el trabajo incluyendo eso, no estuvo presente cuando sucedió el accidente solo cuando repartieron el trabajo. Que LUIS NAVARRETE se quedó en FUNVAL reparando el techo y haciendo limpieza general con 5 o 6

estudiantes. Relata el accidente en concreto, donde NAVARRETE resbaló desde el techo al perder el equilibrio con las láminas que retiraba, acorde le contaron quienes sí lo presenciaron. Agrega que la escuela no cuenta con la dotación para ejercer esa clase de labores, que era normal realizar arreglos como el del techo y en eso participaban los estudiantes. Refiere que no presenció directamente que le dieran la orden del techo a NAVARRETE. Que esa clase de órdenes eran verbales, dadas por MILTON y no quedaba nada escrito. Niega que NAVARRETE tuviera cursos o elementos de seguridad para trabajos como el del accidente.

- Entrevista realizada por Policía Judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el 25 de enero de 2019 a CHARLES WILLIAM MORGADO BENALES, quien se identifica como amigo de LUIS FERNANDO NAVARRETE MONTES y relata que eran compañeros de trabajo, que los sábados trabajaban prestando servicio comunitario con los estudiantes; que él es oficial de mantenimiento, se queda en las instalaciones de la fundación para hacer el mantenimiento a la escuela con un grupo de estudiantes, mientras los empleados salen con otros estudiantes a trabajo comunitario. Que ese sábado JUNIOR HARRINTON, un compañero, no se presentó y le pidieron salir con un grupo a reemplazarlo. Que entre los trabajadores LUIS CARLOS SÁNCHEZ, LUIS NAVARRETE y MARCELO CHIRINO, decidieron que el segundo se quedaría en las instalaciones. Luego a las 11 a.m. recibió comunicación sobre el accidente. Que la escuela no cuenta con elementos de protección para el personal. Que como oficial de mantenimiento nunca recibió la orden de arreglar el techo y tampoco sabría hacerlo. Que el cargo de NAVARRETE era el de coordinador, visitando empresas y tratar con estudiantes. Que no era la primera vez que trabajadores y estudiantes realizaban trabajos de ese tipo, aunque no era lo regular porque no era parte de sus funciones. Desconoce quien dio la orden a NAVARRETE, pues normalmente se dan verbales. No le consta si el señor tenía curso de alturas o riesgos.
- Entrevista realizada por Policía Judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el 25 de enero de 2019 a MOISES ASDRUBAL SOSA RODRÍGUEZ, quien se identifica como amigo de LUIS FERNANDO NAVARRETE MONTES y relata que él no fue a trabajar el sábado 10 de noviembre de 2018, pero durante la semana se compró el techo que iba a ser reemplazado, trabajos que normal y regularmente realizaban él y LUIS NAVARRETE. Que preguntó quien iba a hacerlo y MILTON dijo que él y NAVARRETE con otros en algún tiempo libre. Que NAVARRETE le dijo que MILTON le había ordenado hacerlo el sábado, pero el le comentó que no iría y entonces el le dijo que tranquilo, que eso colocaban a otra persona para que le ayudara. Que días previos MILTON advirtió de las goteras, ellos entonces revisaron el techo para verificar lo del arreglo. Que la escuela no cuenta con elementos de protección para el personal. Indica que las funciones del contrato no incluían esa clase de trabajo en alturas, pero las órdenes de MILTON había que cumplirlas y este indicaba que había que colaborar en todos los tiempos libres, por eso pese a ser instructor solía arreglar pocetas, destapar cañerías, arreglar techos y lo que le ordenara el director. Que aunque no estuvo el día del accidente, días previos presenció cómo MILTON le ordenó a él y NAVARRETE hacer ese arreglo. Que esa clase de órdenes eran verbales y no quedaban por escrito. Que NAVARRETE estaba capacitado para su cargo de coordinador, no para el tema de alturas y seguridad de riesgos.
- Entrevista realizada por Policía Judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el 25 de enero de 2019 a GLADYS YAMILE PEÑALOZA ORTEGA, quien se identificó como secretaria de FUNVAL y relató que ese día del accidente estaba incapacitada, estaba en casa cuando llamaron para que ubicara una ambulancia por que NAVARRETE había caído. Que la empresa no tenía elementos de seguridad y salud en el trabajo entonces. Que NAVARRETE era coordinador académico, estaba en transición a coordinador país, su función era de llevar notas, capacitar profesores, materiales de clase y dar clase, también buscaba vacantes en empresas para estudiantes. Que la fundación los sábados hace jornadas de servicio a la comunidad y ahí mismo en la escuela, haciendo mantenimiento, limpieza general y así los estudiantes devuelven la gratitud por la beca. Que “en una ocasión el señor MILTON se mencionó que se debía arreglar el techo y un piso que había

detrás de la escuela, entonces dentro de los estudiantes vienen muchachos de albañilería y otros conocimientos y entonces NAVARRETE se ofreció a hacer esta labor junto con unos estudiantes, pero una orden como tal pues don MILTON no”. Que las órdenes se suelen dar verbales, sin dejar constancia.

- Entrevista realizada por Policía Judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el 21 de enero de 2019 a LUIS CARLOS SÁNCHEZ ANGARITA, quien se identificó como amigo de LUIS NAVARRETE MORANTES, expuso que el día del accidente estaba fuera de la escuela y se enteró por mensaje de la situación, donde acudió para saber lo que había pasado. Que MULTON PAREDES es el director, que hacen capacitaciones técnicas. Que la escuela en ese momento no contaba con elementos de protección. Que su labor es de COORDINADOR ACADÉMICO y NAVARRETE era COORDINADOR COLOMBIA, daba a conocer la fundación y capacitaba personal, lo que acababa de recibir. Que su contrato no incluía actividades de altura. Que los sábados se hace servicio a la comunidad con estudiantes, los cuáles podían ser al interior de la escuela y los docentes acudían a laborar normalmente ayudando a los estudiantes. Desconoce quien dio la orden de arreglar el techo. Señala que MILTON solía dar órdenes verbales, que no quedaban escritas. Para entonces no habían recibido capacitación de trabajo seguro.
- Certificado de afiliación de ARL SURA, indicando que LUIS FERNANDO NAVARRETE estaba afiliado como trabajador de FUNDACIÓN DE VALORES LABORALES con la siguiente descripción:

FECHA INICIO AFILIACIÓN: 12/04/2018
FECHA FIN AFILIACIÓN: 31/12/2018
TIPO DE AFILIADO: DEPENDIENTE
NOMBRE DEL CENTRO DE TRABAJO: PRINCIPAL NORTE DE SANTANDER
CÓDIGO DEL CENTRO DE TRABAJO: 0000000001
MUNICIPIO DE UBICACIÓN CENTRO DE TRABAJO: CUCUTA
CLASE DE RIESGO CENTRO DE TRABAJO: 1
PORCENTAJE COTIZACIÓN CENTRO DE TRABAJO: 0.522
ACTIVIDAD ECONÓMICA CENTRO DE TRABAJO: EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE OTRAS ORGANIZACIONES NCP, INCLUYE EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES TALES COMO ASOCIACIONES CON FINES CULTURALES, RECREATIVOS Y ARTESANALES Y SERVICIOS DE LA ORGANIZACION DE EVENTOS DE CAPACITACION, SOCIALES Y/O FORMACION CULTURAL.

- Respuesta emitida por FUNVAL a ARL SURA por solicitud previa, dando información sobre el trabajador LUIS NAVARRETE. Se describen como oficios del trabajador, en el cargo COORDINADOR ACADÉMICO: Planeación pedagógica, liderar clases de valores, organizar el horario, manejo de material pedagógico, orientación vocacional, supervisión y acompañamiento a clases, organizar actividades recreativas con estudiantes, **planear y acompañar las actividades de servicio comunitario**, participar en reuniones administrativas y presentar informes. Se resalta el siguiente acápite

3. HORARIO DE TRABAJO: /
Lunes a viernes de 8:00 am a 12am y de 2:00 pm a 6:00pm
Sábados de 8:00 am a 11.00 am
4. DESCRIPCION DETALLADA DE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLABA EL TRABAJADOR AL MOMENTO DEL EVENTO:
El trabajador se encontraba en las actividades del servicio comunitario de la Fundación.

En la descripción detallada del accidente se indica que LUIS NAVARRETE preguntó a MILTON PARDES si iban a subir las tejas compradas y se le contestó que como había llovido, nadie debía subir a hacer eso, lo que el trabajador respondió que no lo iba a hacer. Que el director continuo a su oficina y luego el señor NAVARRETE sin explicación o autorización procedió a la reparación.

- Informe de accidente de trabajo del empleador, por el cual FUNVAL reporta evento del 10 de noviembre de 2018, describiendo el accidente así: “El Sr. Luis Navarrete se subió al techo aparentemente se apoyo sobre una teja la cual se rompió, produciendo su caída”.

- Constancia del horario de atención de SURA, expedido por correo electrónico, indicando que el 29, 30 y 31 de diciembre de 2018 y 1 de enero de 2019 no se laboró, expedido por KARLA PAOLA TALENTI CAICEDO, como auxiliar de operaciones de SURAMERICANA S.A.
- Interrogatorio de parte absuelto por GLORIA YANETH SILVA MORANTES, indicando que su esposo era COORDINADOR COLOMBIA y en sus funciones, estaba la búsqueda de oportunidades de empleo para los estudiantes de la fundación. Señala que no fue debidamente notificada de la decisión de la ARL sobre el origen del evento y niega haber recibido el documento con guía de envío aportado.
- Interrogatorio de parte absuelto por la representante legal de ARL SURA, LUISA FERNANDO CONSUEGRA WALTER, quien aceptó la afiliación del causante LUIS FERNANDO NAVARRETE para el momento del accidente ocurrido el 10 de noviembre de 2018, por el cual no se ha reconocido ningún derecho prestacional. Señala que el empleador reportó un accidente, lo que por sí mismo no implica el reconocimiento pues posteriormente fue calificado como origen común no derivado de accidente de trabajo.
- Interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de FUNVAL, MILTON VICTOR PAREDES VEGA, quien aceptó haber estado presente en las instalaciones de la entidad que dirige el día del accidente del señor NAVARRETE, aclarando que normalmente no acude los sábados y advierte que al ingresar vio al mismo, pero se sorprendió porque no debía estar allí sino en servicio comunitario en otra zona de la ciudad. Acepta haber entregado días antes el dinero al actor para comprar los materiales de reparar las goteras, pero no le indicó que hiciera dichas reparaciones. Indica que para esa época el señor MOISES SOSA era el encargado de realizar esos servicios, con quien coordinaba aquellos trabajos a realizar en la escuela. Sobre las medidas de protección, indica que ninguno de sus trabajadores tenía necesidad de tener medidas para trabajos diferentes a los que les competían, pues en caso de necesitar reparaciones se buscaba un externo. Señala que para el caos concreto era MOISES SOSA a quien se le dio la orden de reparar las goteras, al causante solo fue a pagar los elementos pero ni siquiera los llevó. Indica que **como labores adicionales, el trabajador acompañaba a los estudiantes a labores de servicio**, inicialmente era COORDINADOR ACADÉMICO y acababa de ser modificado a COORDINADOR PAÍS, para viajar a buscar personas en situación de necesidad. **Señala que los sábados el personal acompañaba a los estudiantes para realizar servicio comunitario, pues así retribuyen la beca integral que recibían.** Sobre labores adicionales, podía ser que como persona de confianza iba con la tarjeta y pagaba, acompañaba a estudiantes al médico, les compraba medicamentos, vigilaba el orden en sus cuartos. Indica que ese día llegó y se sorprendió al ver al causante, quien le indicó que MOISES no iba a ir, que el asunto lo iban a solucionar ellos pero que él le advirtió que nadie podía subir al techo, porque no era el encargado y luego fue a su oficina. Niega que se encontrara en el techo, se lo encontró en el pasillo, que normalmente los sábados el encargado del aseo era CHARLES. Acepta haber reportado el incidente a la ARL, luego de haber averiguado el trámite legal en Colombia para esos eventos.
- Testimonio de JUAN PABLO CALDERÓN PÉREZ, expone que conoció al señor NAVARRETE por muchos años, era su amigo y de su familia, miembros de una Iglesia donde él fue su obispo, él hacía trabajos de albañilería y por eso conocía a su familia, igualmente conoce a su esposa GLORIA SILVA porque fue su maestra en el instituto, es amiga de su mamá y tía de hace años. Fue alumno de FUNVAL. Señala que el sábado que ocurrió el accidente, él estaba presente en la Fundación, que se encargaba de impartir cursos para ayudar a los venezolanos para emprender o trabajar pero todos los sábados debían hacer un servicio comunitario, ese día llegaron y se prepararon para salir a ello, entre los servicios estaba reparar la parte del frente del techo de la fundación para lo cual ya se habían comprado los materiales, los docentes colaboraban y se distribuían en equipos los jóvenes. Uno de estos se quedó para cambiar el techo y otro para hacer trabajos de pintura, remodelación o limpieza del instituto, el primero estaba encabezado por NAVARRETE. Que en la pizarra estaba distribuida

esa asignación y distribución, allí constaba que el señor NAVARRETE con 4 alumnos (él incluido) para ejecutar la reparación del techo. Afirma que el señor MILTON, coordinador principal, era el que daba las órdenes y había otro coordinador que también daba instrucciones. Que los materiales llevaban tiempo comprados y estaban ubicados en frente de la zona, llegando a pensar que la obra estaba parada pero de sorpresa ese sábado en la pizarra decía que el señor NAVARRETE sería el encargado y escogió los estudiantes. Afirma que el señor MILTON fue ese día, llegó cuando ya había empezado la obra y luego entró a su oficina, señala que el señor los vio, les saludó y preguntó que hacían, cuanto se demoraban, les dijo que tuvieran cuidado, luego siguió a su oficina. Señala que el accidente ocurrió cuando bajaban las láminas, que eran viejas y estaban pesadas, ya habían bajado tres y estaba el docente arriba con un estudiante, mientras otros estudiantes recibían las mismas y las trasladaban a la parte trasera. Niega que tuvieran medidas de seguridad, como arnés o cascos, ni se les exigió un curso de alturas previo, actualmente en Brasil el desempeña trabajo en alturas y conoce que se requiere línea de vida y medidas especiales. Realizó una descripción detallada y minuciosa de la caída que derivó en el accidente, resultado de haber resbalado mientras intentaba mantener la estabilidad en el retiro de una lámina que estaba quebrada, para evitar que cayera sobre los estudiantes. Sobre los actos posteriores, indica que la FUNDACIÓN solo llamó la ambulancia y en los días siguientes tomó unas medidas de apoyo para la señora GLORIA YANETH, como un mercado o apoyarla al ubicarla en una de las casas donde residían estudiantes, pero también los llamaron a él y los estudiantes que habían estado en el momento del incidente para decirles que no hablaran con los enviados de la aseguradora, porque ellos se estaban haciendo cargo de todo para la familia de NAVARRETE. Niega que MILTON hubiese ejercido actos para detener la obra, que cuando llegó vi al causante arriba en el techo, ya se habían retirado 4 láminas y si hubiera dado la orden de detenerse lo hubieran hecho, pero no lo hizo y tampoco había contratado a nadie para que ejecutara la obra. Sobre la familia del causante, refiere que la señora GLORIA tuvo 4 hijos con el señor NAVARRETE y este era quien sostenía el hogar, pues ella solo hacía labores de costura que no eran suficientes. Al ser cuestionado, indica que no presencié directamente la orden, solo cuando llegó vio el nombre de NAVARRETE en la pizarra como encargado del techo y fue este quien organizó la labor. Señala que los coordinadores se reunían y organizaban el trabajo. Que esa fue la única vez que vio al actor en el techo haciendo labores. Refiere desconocer aspectos internos sobre las compras. Explica que la actividad se ejecutó sin medidas de seguridad, que era riesgoso y que le pidió a NAVARRETE tener cuidado. Señala que pese al riesgo, la ejecutó porque era una actividad ordenada y ellos la ejecutaban como retribución por la educación prestada por la fundación, en anteriores oportunidades ejecutaron actos de limpieza en sectores de Cúcuta, en barrios de escasos recursos. Desconoce si Moisés era el encargado de arreglar el techo.

- Testimonio de MOISES ASDRUBAL SOSA RODRÍGUEZ, indica haber conocido al señor NAVARRETE en la iglesia a la que pertenecía en Venezuela desde 1997 y luego lo encontró en Cúcuta, compartiendo en la Iglesia y en FUNVAL; indica que él fue alumno de la fundación en Venezuela, luego cuando abrieron en Colombia comenzó haciendo mantenimientos y luego pasó a ser docente de reparaciones eléctricas, redes y comunicaciones. Explica que para el momento del accidente era docente por prestación de servicio, pero adicionalmente todos allí realizaban labores de mantenimiento que se fueran generando (tuberías, electricidad, techo, lo que fuera saliendo), explicando que NAVARRETE era coordinador académico y estaba pendiente en general de los profesores, horarios pero además lo mandaban a reparar cosas, no solo él sino otros coordinadores y eran ayudados por los estudiantes. Normalmente el señor MILTON era quien daba esas instrucciones, pedía presupuesto y les pedía que comenzaran a hacerlo. Explica que el servicio comunitario consta en que los sábados los estudiantes deben salir a prestar un servicio, a quienes lo necesiten o a la Institución, pues algunos muchachos quedaban en las instalaciones para ayudar en sus necesidades. Indica que el entró como encargado de mantenimiento, pero luego cuando fue contratado como docente le cambiaron las funciones para dar clases pero además le pedían esas labores adicionales. Señala que el techo ya había tenido arreglos, solo reparaciones

de goteras y se había colocado brea, pero como la vivienda era antigua y el techo estaba podrido, seguían saliendo, por lo que se tomó la decisión que debía cambiarse la lámina. Durante esa semana llegaron varios insumos para esa reparación. Señala que la labor de reparar el techo iba a ser asignada a él y a NAVARRETE, pero con otros que les ayudaran, afirmando que esa fue orden de Milton. Niega haber estado presente el día del accidente. Advierte que no les entregaban ningún tipo de implemento de seguridad para alturas, cuando ejercían esta clase de arreglos. Afirma que FUNVAL le pagó un curso de alturas, aceptó que a él le habían encargado esos arreglos, que también le pedían ir a hacer compras. Refiere que cuando se decidió reparar el techo, se indicó por MILTON que NAVARRETE y ÉL serían los encargados, ya viendo la condición del techo consideró que se necesitaban unos andamios y por eso le dijo a NAVARRETE que mejor esperaran a hacerlo la siguiente semana, como él no trabajaba los sábados no fue y solo supo cuando lo llamaron a contarle el accidente, aclarando que el día anterior NAVARRETE le dijo que el iba a estar el sábado en Belén con los estudiantes para labores sociales allá, desconoce porqué no fue y terminó en el techo. Al ponérsele de presente la declaración ante Fiscalía, indica que en efecto ese día anterior NAVARRETE llegó a decir que era mejor que ese trabajo lo hiciera otra persona.

Para analizar las anteriores pruebas, recuerda la Sala que en providencia SL11970 de 2017, reiterada en SL2582 de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indica que *“para que se presente un accidente laboral, debe existir un nexo causal entre el hecho dañoso y la prestación del servicio, ya sea de manera directa o indirecta”* y agrega que *“no todo hecho que ocurra en el entorno laboral, resulta dable calificarlo siempre como accidente de trabajo, por cuanto pueden existir circunstancias que permitan desligarlo de la prestación de un servicio subordinado”*.

Acorde a la anterior noción jurisprudencial, advierte la Sala, que está demostrado que la FUNDACIÓN DE VALORES LABORALES es una entidad sin ánimo de lucro que realiza actividades sociales con énfasis en poblaciones vulnerables, en virtud del cual principalmente ofrece cursos de capacitación en materias técnicas, de adiestramiento laboral en sectores con alta necesidad de trabajadores y en ejercicio de este objeto, contrató al señor LUIS FERNANDO NAVARRETE como coordinador académico, lo cual conforme a su contrato le exigía prestar servicios en la ejecución del proceso educativo, aplicando los procedimientos fijados internamente para lograr los resultados oportunos.

A través de las diferentes y amplias declaraciones rendidas por los testigos, así como contenidos en los documentos declarativos emanados de terceros que no fueron controvertidos y de los que tampoco se solicitó ratificación por las demandadas, se deriva de manera coherente y armónica que el señor NAVARRETE MORANTES además impartía clases como docente, así como que parte del proceso educativo implicaba el acompañamiento de los docentes a un servicio social que debían ejercer los estudiantes como contraprestación a la educación gratuita que recibían.

Es decir, el acompañamiento de los docentes a labores de servicio comunitario era una actividad propia y natural del contrato de trabajo del señor NAVARRETE con FUNVAL; no porque en la cláusula contractual se aceptara cualquier cambio de condiciones que fijara el empleador, sino porque este acompañamiento y vigilancia del servicio comunitario era parte ordinaria del proceso educativo de la Fundación. Situación que es aceptada por el representante legal en el interrogatorio de parte.

Conforme al artículo 191 del Código General del Proceso, para tener la confesión de parte como tal, esta requiere capacidad del confesante para hacerla y poder dispositivo del derecho resultante, que verse sobre hechos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o favorezcan al contrario, que recaiga sobre hechos que la ley no exija otro medio de prueba,

que sea una manifestación expresa, consciente y libre, que verse sobre hechos personales o de los que tenga conocimiento y que se encuentre debidamente probada la manifestación.

Además, la Sala de Casación Laboral ha agregado sobre la valoración de este medio de prueba que la confesión *“es indivisible y debe aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe, es decir que lo manifestado debe analizarse de manera integral”* (Sentencia SL552 de 2019).

Se ha advertido jurisprudencialmente que el interrogatorio de parte es una actividad que busca suscitar una confesión y no pueden derivarse conclusiones de narrativas favorables emanadas de quien declara, exponiendo la Sala de Casación Laboral en providencia SL2373 de 2020:

“En lo referente a este punto debe precisarse, que el interrogatorio es solo un medio para obtener la prueba de la confesión, por ello no puede el demandante obtener un beneficio de su propia declaración, pues «bien es sabido que, en términos de lógica y de derecho, ninguna de las partes puede elaborar su propia prueba, salvo las precisas y taxativas excepciones previstas por el legislador» (CSJ SL 51949 -2017), por ello es intrascendente realizar un análisis de lo expresado al respecto por él.

Así las cosas, debe recordarse, como lo señaló esta corporación en la sentencia CSJ SL 4594-2019, que: [...] la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admite hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrato (sic), o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba.”

Bajo estos preceptos, no está llamado a prosperar el argumento de la apoderada de FUNVAL que reclamaba la indebida valoración de lo expuesto por el representante legal en su interrogatorio de parte; pues ninguna manifestación que este realizara en audiencia o documentos expedidos por él y que le sean favorables, están llamadas a constituir prueba, pues eso implicaría que cada parte podría crear y preconstituir elementos que le sean favorables.

En esa medida, las conclusiones deben derivarse exclusivamente de los medios de prueba regular y oportunamente aportados por las partes; en casos como el presente, donde la demandada contestó extemporáneamente y no pudo aportar o solicitar la práctica de pruebas, pues dejó precluir el término para ello, implica necesariamente una desventaja probatoria y esta consecuencia es producto de sus propios actos.

Ante ello, analizados los medios de prueba regular y oportunamente allegados, el relato en términos generales y concordantes de las declaraciones y testimonios arroja las siguientes conclusiones: El señor NAVARRETE MORANTES en su ejercicio académico, estaba en el deber de programar, acompañar, dirigir y ejecutar un trabajo comunitario los sábados en la mañana. Este trabajo comunitario, podía incluir regularmente, el despliegue de acciones y oficios de mantenimiento y reparación de las instalaciones de la Fundación.

Acorde a la entrevista dada a la Fiscalía por CHARLES MORGADO, quien afirmó tenía el cargo de oficial de mantenimiento y normalmente solía quedarse el sábado con los estudiantes para realizar estas labores internas; sin embargo, ese día hubo una ausencia y por eso fue dirigido afuera, quedando el señor NAVARRETE en las instalaciones. Aclara que él como encargado de mantenimiento no recibió la orden de arreglar el techo y que no era la primera vez que trabajadores y estudiantes hacían esa clase de

mantenimientos; es decir, la institución pese a contar con un trabajador para realizar arreglos en el inmueble, optaba por incluir esta actividad como parte del servicio comunitario y delegarlo en docentes y estudiantes.

Aunque poco se deriva de la declaración de LUIS LEAL, se destaca que expone como una situación normal que los coordinadores y docentes cuadren conjuntamente las labores comunitarias, así como que parte de las mismas eran normalmente arreglos al inmueble.

Conforme a la declaración y posterior testimonio de MOISES SOSA, se deriva que el director habló con él y el señor NAVARRETE para encargarlos de la actividad de reparar el techo; en ambas declaraciones señaló que esta clase de arreglos era usual que se delegara como parte del servicio comunitario y que los docentes solían asistir en labores de oficios y mantenimientos de las instalaciones, por disposición del director (mismo representante legal).

Se destaca la declaración ante FISCALÍA, de la señora GLADYS PEÑALOZA, quien reiteró lo dicho por todos los declarantes sobre que era usual para docentes y estudiantes realizar labores de mantenimiento, para lo que aprovechaban el conocimiento previo de los segundos. Destacando que sobre la reparación del techo, presenció como el director mencionó la necesidad de arreglarlo y que NAVARRETE se ofreció. Aunque aclaró que no presenció una orden propiamente dicha, de esta manifestación es evidente que hubo consentimiento del empleador para tal ofrecimiento y que este derivó de una charla en que se expuso dicha necesidad.

Resulta de alta relevancia dos documentos aportados por la ARL: el certificado de afiliación donde se indica que parte de las actividades económicas reportadas por el empleador es la *“organización de eventos de capacitación, sociales y/o formación cultural”*, y la descripción detallada del incidente de trabajo entregada por FUNVAL, donde se informa que entre las funciones del trabajador estaban *“planear y acompañar las actividades de servicio comunitario”*, el horario de trabajo incluía la jornada de la mañana del sábado y acepta que al momento del evento estaba realizando servicio comunitario.

Finalmente, los dos testigos aportados por la parte demandante coinciden en señalar (uno como estudiante y otro como docente), que el señor NAVARRETE fue encargado por el director para realizar las gestiones de reparación del techo, lo cual se organizó como parte del servicio comunitario al que acompañaba y que ejecutaba con los estudiantes. Cada uno de los declarantes es testigo presencial y directo de dos situaciones fundamentales para la resolución del problema jurídico: el señor MOISÉS SOSA, como docente y compañero de trabajo, presenció la orden directa dada por el director al causante para que con su ayuda procedieran a la reparación del techo; aunque aclara que finalmente no fue ese día y el señor NAVARRETE se apresuró a realizar la labor, esta situación no desconoce que precisamente fue por una directriz emitida previamente. De otra parte, el señor CALDERÓN PÉREZ fue uno de los estudiantes que realizaban la actividad con el causante cuando ocurrió el incidente, exponiendo de manera clara que el director MILTON PAREDES llegó a la Institución y observó que ya estaban ejecutando la actividad, sin que diera instrucciones para que se detuvieran y limitándose a pedir que tuvieran cuidado.

Sobre la controversia suscitada por las apelantes al reclamar la falta de imparcialidad de los testigos por su cercanía de amistad y vínculos religiosos con el causante, en providencia SL18102 de 2016 se explica que *“El artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social concede al juzgador un amplio margen de libertad para valorar las pruebas, y si bien puede cernirse sobre un deponente alguna duda sobre su imparcialidad, v.*

*gr. por ser contraparte de uno de los intervinientes en un proceso distinto, **ese hecho por sí mismo no descalifica su atestación si no existen otros elementos de juicio que evidencien la iniquidad.** Podrá entonces el juez si lo encuentra razonable, darle credibilidad al testimonio en esas condiciones, y fundar en él su convicción sobre un determinado hecho del proceso, sin que quepa predicar mácula en la sentencia por dicho motivo”.*

En este caso, los testigos son claros desde su presentación en exponer su cercanía con ambas partes del proceso; aunque personalmente tuvieran relación con el señor NAVARRETE y evidencian haber sido amigos durante su vida en varios momentos, también exponen su gratitud y cercanía con la FUNDACIÓN DE VALORES LABORALES como entidad que les ayudó en un momento de necesidad con un sistema educativo que fue fundamental para su inserción al mundo laboral. Situaciones que no se advierte tuvieran una incidencia que reste credibilidad a su exposición, en la medida que sus relatos son concordantes con las demás pruebas aportadas al proceso y no entran en contradicción con las declaraciones recopiladas en años previos por la Fiscalía.

Fluye de lo anterior, que estaba debidamente reportado y constaba documentalmente que las actividades de la empresa empleadora incluían el desarrollo de eventos de capacitación y de índole social, así como que para su ejecución era una función de los docentes y capacitadores, planear y acompañar el servicio comunitario; este solía incluir como elemento de reciprocidad con los programas educativos prestados, el asistir en labores de mantenimiento y reparaciones en el inmueble donde funciona la Institución. En medio de los cuáles, por instrucciones previamente dadas por el representante legal de FUNVAL, se incluyó la reparación del techo y durante su ejecución el 10 de noviembre de 2018, tuvo lugar el accidente que derivó en el fallecimiento del trabajador LUIS FERNANDO NAVARRETE.

En consecuencia, asistió razón a la jueza *a quo* cuando concluyó que el accidente de trabajo de LUIS FERNANDO NAVARRETE fue de origen laboral, por lo que se procede a revisar la procedibilidad de las restantes pretensiones.

b. De la pensión de sobrevivientes

Estando aceptada la afiliación a la ARL SURA durante el vínculo contractual con FUNVAL, solo resta determinar si los demandantes tienen la calidad de beneficiarios de la pensión de sobreviviente. Teniendo en cuenta que el fallecimiento del señor NAVARRETE MORANTES ocurrió el 15 de noviembre de 2018, la norma aplicable en el presente caso son el artículo 11 de la Ley 776 de 2002 y el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 11: Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario.”

“ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes (...)”

Según lo anterior, para que la pensión de sobrevivientes por un accidente de trabajo sea reconocida y pagada se requiere, en primer lugar, que la muerte del causante haya ocurrido por causa o con ocasión del trabajo. En segundo lugar, que el afiliado esté cubierto por el sistema, lo que sucede desde el día calendario siguiente al de la afiliación. Y, en tercer lugar, que la persona que reclama la prestación tenga la condición de beneficiario de que trata el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que para este caso serían la compañera permanente y sus hijos menores.

Respecto de la señora GLORIA YANETH SILVA, de la lectura de la norma anterior, debemos señalar que en lo que concierne al tiempo de convivencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había reiterado que la convivencia mínima requerida para que proceda el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, tanto para cónyuge, como para compañero o compañera permanente, es de cinco 5 años, independientemente de si el causante es un afiliado o un pensionado. Así lo sostuvo la Corte en muchos de sus pronunciamientos, entre otros, en las sentencias CSJ SL, 20 may. 2008, rad. 32393, CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 45600, CSJ SL793-2013, CSJ SL1402-2015, CSJ SL14068-2016, CSJ SL347-2019.

Sin embargo, a partir de la sentencia CSJ SL1730-2020, el requerimiento de 5 años de convivencia para potenciales beneficiarios del afiliado fallecido, migró para sentar como nueva postura que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado fallecido, no se requiere ningún tiempo mínimo de convivencia, sino que es suficiente acreditar la condición invocada para cumplir el presupuesto del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por manera que la cohabitación de 5 años, solo es exigible en caso de muerte del pensionado. Así lo explicó, dicho proveído:

“Para la Sala, dada la nueva revisión del alcance de la norma acusada, las anteriores consideraciones deben permanecer incólumes, ante lo expuesto por la misma Corte Constitucional en la sentencia CC C-336-2014, aducida por la censura, en la que tangencialmente equiparó el requisito de convivencia mínima, en el caso de afiliado y pensionado, y acto seguido citó la sentencia CC C-1176-2001 y la anteriormente referida, en cuanto al límite temporal exigido a los beneficiarios del pensionado y su legítimo fin; empero, el análisis de constitucionalidad efectuado se encontraba dirigido en esa oportunidad, a otros supuestos contenidos en la norma, esto es, el aparte final del último inciso del literal b) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, por lo que no tiene la virtualidad de modificar lo considerado en la sentencia CC C-1094-2003, además de no constituir el objeto de este recurso.

Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada...

(...) Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de **afiliados** al sistema no pensionados, y la de **pensionados**, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.

En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, **para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado**, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.

Esta postura ha sido reiterada en decisiones posteriores por parte de la Sala de Casación Laboral, como puede verse en providencias SL3626-2020, SL3785-2020, SL489-2021, SL222-2021, SL2820-2021, SL2893-2021, entre otras.

Así por ejemplo, en SL5100 de 2021 se resume la postura vigente así:

“En síntesis, pueden extraerse dos reglas muy claras de la mencionada decisión y que fijan el alcance y la correcta interpretación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003: i) La pensión de sobrevivientes en materia de afiliados al sistema de seguridad social, no exige un tiempo mínimo de convivencia para acreditarse como beneficiarios la cónyuge o la compañera permanente y, ii) No existe un trato diferenciado para la aplicación de la regla anterior, es decir, no importa la forma en la que se constituya el núcleo familiar, vínculos jurídicos o naturales, la protección se dirige al concepto de familia (artículo 42 de la C.P.), luego el análisis se circunscribe en estos casos a la simple acreditación de la calidad requerida y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte.”

Conclusiones que han sido reiteradas este año en providencias SL309 de 2022, SL477 de 2022, SL400 de 2022, SL820 de 2022, SL735 de 2022, SL754 de 2022, SL973 de 2022, SL1130 de 2022, SL1438 de 2022, SL2047 de 2022, SL2102 de 2022, SL2131 de 2022, SL2575 de 2022, SL2665 de 2022 y SL2833 de 2022, entre otras.

No obstante, la Corte Constitucional en sentencia SU149 de 2021 dispuso dejar sin efectos la sentencia SL1730-2020 proferida por la Sala Laboral de Casación de la Corte Suprema de Justicia, indicando que:

“La distinción introducida por la Corte Suprema de Justicia, al disponer que la exigencia al cónyuge o la compañera o compañero permanente de acreditar el mínimo de cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, mas no en el caso de los afiliados, no armoniza con los propósitos de la pensión de sobrevivientes ni con los del requisito de convivencia. Así mismo, esa diferenciación carece de una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad, por lo que resulta

arbitraria...también se presentó por desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional... Asimismo, la Sala Plena determinó que en la decisión de la Sala de Casación Laboral se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del precepto legal aplicable al caso analizado...”

Esta Sala de Decisión, en sentencia del 10 de diciembre de 2021 dentro de proceso radicado 54001310500420170002701 (partida interna 18.106), adoptó la postura de la Corte Suprema de Justicia y dispuso apartarse de los argumentos de la Corte Constitucional, explicando:

“Esta Sala respetuosamente manifiesta que se aparta de la posición dada por la Corte Constitucional, en virtud de los principios de autonomía e independencia judicial con sujeción de los límites propios de éstos, y en aras de dar cumplimiento a los presupuestos señalados en la sentencia T-446/13, de la Corte Constitucional: «(i) que se refiera al precedente del cual se aparta, (ii) que resuma su esencia y razón de ser y (iii) manifieste que se aparta en forma voluntaria y exponga las razones que sirven de sustento a su decisión», los argumentos se fundamentan en primer lugar, en el respeto por el precedente vertical promulgado en forma reiterada, pacífica y vigente hasta el momento, por el máximo órgano de cierre de la justicia ordinaria desde el mes de junio de 2020 reiterado en las sentencias SL3626-2020, SL3785-2020, SL489-2021, SL222-2021, SL2820-2021, SL2893-2021, entre otras., en la que indicó que para ser beneficiaria (o) de la pensión de sobrevivientes en condición de compañero (a) permanente o cónyuge supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, según lo consagra el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003.

En segundo lugar, estima la Sala que la hermenéutica armónica de la Corte Suprema de Justicia respecto de la normatividad mencionada, acompasa los principios de eficiencia, solidaridad, oportuna y eficaz materialización del Sistema General de Pensiones, para los riesgos de vejez, invalidez y muerte, garantizando el principio de igualdad para los que son claramente desiguales, esto es, el afiliado y el pensionado respectivamente, del grupo familiar en forma legítima y proporcional, acudiendo a la aplicación efectiva de los principios constitucionales que rigen los derechos del trabajador y por ende del pensionado, entre ellos, el artículo 53 de la Constitución Política que consagra el Principio de favorabilidad, consagrado igualmente en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo; que en sentencia T-290 de 2005, la Corte Constitucional enseñó: “la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones...”

Igualmente, la misma Corporación en sentencia T-599 de 2011 indicó que en el caso en que una norma admita varias interpretaciones, para la aplicación de la favorabilidad deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda sería y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que las mismas puedan ser aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto.

Aunado a lo anterior, las sentencias SL1730-2020 SL3626-2020, SL3785-2020, SL489-2021, SL222-2021, SL2820-2021, SL2893-2021, proferidos en sede de casación y, por tanto, situados en el vértice último del sistema de impugnaciones, constituye doctrina probable y su acatamiento es obligatorio a voces del artículo 7º del Código General del Proceso y la Ley 169 de 1896, y las motivaciones vertidas en la sentencia C-1094-2003 de la Corte Constitucional.

Para finalizar, esta Sala considera, que el principio de favorabilidad y de in dubio pro operario, prevalece sobre la sostenibilidad financiera del

sistema, todo ello, en aras de materializar la efectividad del art. 48 de la Constitución Política, por lo que, la interpretación que propende garantizar su aplicación es la adoctrinada por la Sala Laboral de la Corte Suprema admisible a la postura favorable al trabajador.”

De acuerdo a lo anterior, se concluye, que para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo *mínimo* de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en **literal a)** del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala debe examinar si, a la luz de las pruebas obrantes al expediente, resulta equivocada o no la conclusión del juez *a quo*, en cuanto halló acreditada, la calidad de beneficiarios de los demandantes; para lo que se resaltan los siguientes medios de prueba, adicionales a los descritos anteriormente:

- Registro civil de defunción No. 09593915, constando que LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES falleció el 15 de noviembre de 2018.
- Registro civil de nacimiento de los hijos en común de LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES y GLORIA YANETH SILVA MORANTES: T.A.N.S. – NUIP 1127962093 nacida el 3 de agosto de 2014, Y.D.N.S. – NUIP 127962096 nacida el 6 de julio de 2012, L.F.N.S.- NUIP 1127962090, nacido el 27 de julio de 2010 y Yanfer Antonio Navarrete Silva nacido el 6 de agosto de 1997.
- Acta de declaración extraproceso rendida por LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES, el 14 de abril de 2018 ante NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, señalando que convive de forma permanente desde hace 23 años con GLORIA YANETH SILVA MORANTES y de su unión libre han procreado 4 hijos. Igualmente esta última da la misma declaración.
- Declaraciones extra procesales rendidas por MARIA ALICIA RODRÍGUEZ CONTRERAS y GLORIA MABEL CARDONA VILLA ante NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, declarando que conoce a GLORIA SILVA MORANTES desde hace 2 años y le consta que convivió maritalmente con LUIS FERNANDO NAVARRETE, compartiendo techo, lecho y mesa hasta su fallecimiento el 15 de noviembre de 2018, procreando 4 hijos, dependiendo todos económicamente del señor NAVARRETE.

De las pruebas aportadas y practicadas se desprende a partir de una declaración rendida en vida por el señor NAVARRETE MORANTES y que es concordante con las declaraciones extrajuicio sobre las que no se solicitó ratificación, así como lo manifestado por los testigos JUAN PABLO CALDERÓN y MOISÉS SOSA RODRÍGUEZ, que la señora SILVA MORANTES conformó su núcleo familiar con el causante por más de 23 años y este se mantuvo activo hasta el momento del fallecimiento.

Igualmente, está evidenciado que 3 de los 4 hijos que tuvieron en común, a la fecha siguen siendo menores de edad: T.A.N.S. – NUIP 1127962093, Y.D.N.S. – NUIP 127962096 y L.F.N.S.- NUIP 1127962090, pues a la fecha tienen 8, 10 y 12 años; pero se evidencia que, por un error en la lectura de su registro civil, la juez *a quo* negó la calidad de beneficiario de este último. Si bien este asunto no fue materia de apelación por la parte demandante, en aplicación de principio constitucional de interés superior del menor y garantía de los derechos mínimos e irrenunciables, esta Sala debe modificar este aspecto de la providencia de primera instancia. Aclarando, que como esto solo implicaría una redistribución de porcentajes y no incrementa la

mesada o el retroactivo, no constituye una afectación al principio de *no reformatio in pejus* para las demandada ARL SURA como única apelante en esta pretensión.

Conforme a lo anterior, la Sala confirmará la decisión adoptada por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta que reconoció el derecho a la pensión de sobrevivientes, al acreditar los requisitos para su causación, modificando el numeral segundo de la providencia en el sentido de identificar como beneficiarios: a la señora Gloria Yaneth Silva Morantes en un 50% en calidad de compañera permanente del causante, a la menor T.A.N.S. – NUIP 1127962093 en un 16.66%, a la menor Y.D.N.S. – NUIP 127962096 en un 16.66% y al menor L.F.N.S.- NUIP 1127962090 en un 16.66%, manteniendo las mismas advertencias sobre la extinción del derecho de los menores y el respectivo acrecentamiento a favor de la compañera cuando esto ocurra.

Es del caso adicionar lo correspondiente a la condena en concreto hasta la fecha de segunda instancia, que asciende a un total de \$74.481.576,52 liquidada desde el 15 de noviembre de 2018 a junio de 2023.

Año	Mesada	No. mesadas	Total
2018	\$ 1.130.437,00	1,66	\$ 1.876.525,42
2019	\$ 1.166.385,00	13	\$ 15.163.005,00
2020	\$ 1.210.708,00	13	\$ 15.739.204,00
2021	\$ 1.230.200,00	13	\$ 15.992.600,00
2022	\$ 1.299.337,00	13	\$ 16.891.381,00
2023	\$ 1.469.810,18	6	\$ 8.818.861,10
			\$ 74.481.576,52

De otra parte, se adicionará la autorización para el descuento de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, como disponen los artículos 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, 26 del Decreto 806 de 1998 y 2º del Decreto 4248 de 2007, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –*como la sentencia SL 7.061-2016.-*

c. De la culpa patronal

Procediendo a resolver el último aspecto, relacionado con la apelación de FUNVAL sobre la declaratoria de responsabilidad del empleador y condena por indemnización plena de perjuicios. Se tiene que el artículo 216 del C.S.T refiere que se configura la culpa patronal:

“(…) Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente del trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo”

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL633 del 26 de febrero de 2020 siendo Magistrado Ponente el Doctor GERARDO BOTERO ZULUAGA señaló lo siguiente:

“(…) la institución jurídica de la indemnización plena de perjuicios, estatuida en el artículo 216 del C.S.T, pretende, precisamente, el resarcimiento del daño que se origina por razón o con ocasión del trabajo, pero cuya ocurrencia se encuentra ligada a la responsabilidad subjetiva del empleador. En otros términos, para que se abra paso al resarcimiento en comento, es preciso que,

además de **la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador, con ocasión o como consecuencia del trabajo**, se encuentre suficientemente comprobada **la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional**, esto es, que exista prueba certera del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, que conforme al artículo 56 *ibidem.*, de modo general, le corresponden, **y el nexo causal**, con el accidente o enfermedad profesional padecida”.

En aplicación de este parámetro normativo, no se discuten tampoco las conclusiones de la jueza *a quo* sobre que se encontraban demostrados los elementos de daño y culpa del empleador de la siguiente manera:

• **Del daño:**

Acorde a lo resuelto anteriormente, se tiene por demostrado que el señor LUIS FERNANDO NAVARRETE MORANTES sufrió el 10 de noviembre de 2018 un accidente de trabajo en el ejercicio de sus funciones y este derivó en su muerte el 15 de noviembre de 2018, situación acreditada en Registro civil de defunción No. 09593915.

• **De la culpa del empleador:**

Con respecto a este segundo presupuesto a que hace referencia el artículo 216 del C.S.T, esto es la prueba de que la afectación a la integridad física del señor NAVARRETE MORANTES fue consecuencia de la negligencia de su empleador en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores, consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que cuando “*se atribuye una actitud omisiva del empleador, como causante del accidente de trabajo, ha dicho esta Sala de Casación Laboral que corresponde a este «demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, mediante la aportación de pruebas que acrediten que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores»*”, postura reiterada recientemente en Sentencia SL2617 del 4 de julio de 2018, rad. 60.203 y M.P. CECILIA DURAN UJUETA, y de la cual se puede concluir, que cuando se señala que el patrono ha incurrido en una omisión y la misma es causa del accidente profesional, es éste quien ostenta la carga de la prueba para demostrar que dicha omisión no sucedió y que por el contrario cumplió con sus obligaciones legales.

Carga que como resaltó la jueza *a quo*, no se cumplió, pues está demostrado que en medio de las actividades de servicio comunitario que debían realizar los coordinadores y docentes de la FUNDACIÓN DE VALORES LABORALES, se incluían periódicamente actividades de mantenimiento y reparación del inmueble donde funciona la institución, lo que en más de una oportunidad implicó la necesidad de subir al techo para reparar goteras y como no se logró un arreglo suficiente, optar por reemplazar el mismo.

Sobre el ejercicio probatorio en los procesos de responsabilidad o culpa patronal, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL13653 del 7 de octubre de 2015, Rad. 49.681 y M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, ha desarrollado las reglas relativas a la carga de la prueba, en procesos dirigidos a indagar por la culpa patronal en la ocurrencia de accidentes de trabajo así:

“en primer lugar, esta Sala de la Corte ha dicho insistentemente que «...la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador

puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo...» (CSJ SL2799-2014).

Adicionalmente, a pesar de lo anterior, «...cuando se imputa al patrono una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores.» (CSJ SL7181-2015).

*Esto es, la Corte ha reivindicado históricamente una regla jurídica por virtud de la cual, por pauta general, **al trabajador le corresponde demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador** en la ocurrencia de un accidente de trabajo, **pero, por excepción**, con arreglo a lo previsto en los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil y 1604 del Código Civil, **cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, se invierte la carga de la prueba** y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores.»*

En ejercicio de estas reglas jurisprudenciales y de las disposiciones normativas anteriormente referenciadas, la contestación extemporánea de la demandada FUNVAL implicó la pérdida de la oportunidad para aportar y solicitar pruebas, situación a la que se adiciona el relato de todos los testigos y declarantes expuestos previamente que son claros, concordantes y coherentes al afirmar que no existía ningún elemento de seguridad para el ejercicio de trabajos en alturas en la Institución; por lo cual, es acertada la conclusión del *a quo* sobre la configuración de este segundo supuesto.

• **Nexo causal:** Sobre el tercer elemento, objeto específico de apelación, en la providencia SL4172 de 2021, la Sala de Casación Laboral explica:

*“en principio, le corresponderá a la víctima o a sus beneficiarios demostrar la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, como fuente de la responsabilidad prevista en el artículo 216 del estatuto laboral. **Si el patrono pretende desligarse de dicha carga, le incumbe acreditar** que obró en forma diligente en el cumplimiento y ejecución de las medidas de seguridad propias de su actividad o **que los daños o afectaciones alegados no guardan relación de causalidad con la conducta, activa o pasiva, que se le endilga, bien sea porque se interpone la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, el caso fortuito o la fuerza mayor.** Esto último se explicó con suficiencia en la providencia CSJ SL14420-2014, reiterada en las sentencias CSJ SL1525-2017, CSJ SL4794-2018 y CSJ SL1361-2019, así:*

*[...] para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el lit. b), art. 12 de la Ley 6ª de 1945 (sector oficial) y en el Art. 216 CST (sector particular), debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de **que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia o efecto de la negligencia o culpa del empleador en el acatamiento de los deberes que le corresponden** de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (num. 1º y 2º art. 26 Decreto 2127 de 1945).*

*La causalidad, es decir, **la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia**, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él. **De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero**, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas*

ajenas), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su establecimiento, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa.”

En cuanto a este concepto, se advierte que resulta notoria la falta de medidas de seguridad para la realización de actividades comunitarias que incrementaban los riesgos a los cuáles se sometía a los trabajadores; como en el presente caso, donde se encomendó al causante una actividad que implicaba trabajo en alturas y se dejó de exigir la preparación necesaria para su ejecución, así como la adopción de medidas de prevención a caídas, que son las necesarias para acreditar el deber de cuidado. Ahora bien, frente a este aspecto el apelante reclama que se dejó de analizar la culpa del trabajador al someterse a dicho riesgo.

Respecto de la culpa exclusiva de la víctima, jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia desde sentencia del 13 de mayo de 2008 – rad. 30.193 explica: *“el acto inseguro del trabajador, entendido como la familiaridad o confianza excesiva con los riesgos propios del oficio, con origen en la práctica rutinaria de la actividad, de la experiencia acumulada, de la observación cotidiana y del hábito con el peligro del operario”*; sin embargo, agrega que su demostración *“no exonera al empleador de responsabilidad, cuando ha existido culpa suya en la ocurrencia del accidente”*; esto último reiterado en providencia SL2206 de 2019, donde se resalta que *“cuando en la ocurrencia del accidente de trabajo ha mediado tanto la culpa del trabajador como la del empleador, no desaparece la responsabilidad de este en la reparación de las consecuencias surgidas del infortunio, como tampoco cuando ha habido concurrencia de culpas con un tercero. El haberse presentado negligencia, descuido o algún acto inseguro del trabajador, no exonera a la empleadora de reparar los perjuicios ocasionados por su culpa”*.

Aplicando estos parámetros jurisprudenciales al caso concreto, las pruebas permitieron identificar que hubo una directriz del representante legal para que se ejecutara una labor riesgosa como parte de programa de servicio comunitario y si bien pudo haber actos inseguros del trabajador que colaboraron a la materialización del accidente, al haberse verificado previamente la negligencia del empleador en el cumplimiento de sus obligaciones de protección y cuidado, estas no hubieran alcanzado la fuerza suficiente para exonerarle de la indemnización plena de perjuicios.

En consecuencia, el recurso de apelación no está llamado a prosperar y se confirmará la decisión de primera instancia que en sus numerales quinto, sexto, séptimo y octavo que declaró la culpa del empleador en el fallecimiento del trabajador NELSON PINEDA, condenándolo al reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios, cuya liquidación no fue objeto de controversia.

Finalmente, se condenará en costas de segunda instancia a la A.R.L. SURA y FUNVAL y se fijarán como agencias en derecho dos salarios mínimos mensuales legales vigentes en segunda instancia a cargo de cada uno y a favor de la demandante.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia del 24 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta; en el sentido de identificar como beneficiarios: a la señora Gloria Yaneth Silva Morantes en un 50% en calidad de compañera permanente del causante, a la menor T.A.N.S. – NUIP 1127962093 en un 16.66%, a la menor Y.D.N.S. – NUIP 127962096 en un 16.66% y al menor L.F.N.S.- NUIP 1127962090 en un 16.66%, manteniendo las mismas advertencias sobre la extinción del derecho de los menores y el respectivo acrecentamiento a favor de la compañera cuando esto ocurra.

SEGUNDO: ADICIONAR a la providencia de primera instancia que la condena en concreto hasta la fecha de segunda instancia, que asciende a un total de \$74.481.576,52 liquidada desde el 15 de noviembre de 2018 a junio de 2023 y que se AUTORIZA a la ARL a realizar los respectivos descuentos del aporte en salud.

TERCERO: CONFIRMAR en los demás aspectos apelados la providencia.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho dos salarios mínimos mensuales legales vigentes en segunda instancia a cargo de cada uno y a favor de la demandante.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO